



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00320 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNESTO BOCIGA
DEMANDADO: CASUR

Mediante memorial del radicado el 3 de febrero de 2020, (fls.163 al 164), el apoderado principal de la parte actora **desiste** de las pretensiones del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; el Despacho mediante auto corrió traslado del desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

i. Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad lítem.*

ii. Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera

instancia, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

iii. Revisado el expediente se observa que el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia, el proceso se encontraba en etapa de alegatos.

Así mismo, es evidente que el apoderado principal de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 del expediente

Finalmente, el desistimiento se realizó sobre la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y en el presente caso la entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

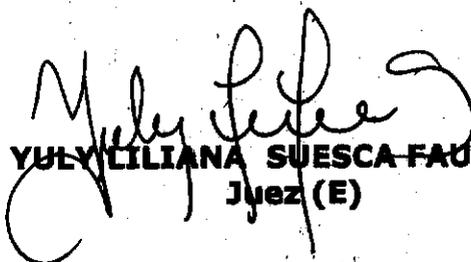
iv. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, sin que haya lugar a efectuar manifestación adicional, teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda ni pronunciamiento frente al desistimiento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** No condenar en costas.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA-FAUSTINO
Juez (E)

EGM

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 9 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 del 10 de marzo de 2020 .
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria